



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL R.C.E.
Accionante	CARMEN LUCIA RAMIREZ PALACIO Y OTROS
Accionado	ALVARO ANDRES ECHAVARRÍA Y OTROS
Radicado	050013103005 2019 00504 00
Asunto	REPONE. NO CONCEDE APELACION

Se procede por parte de esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del codemandado Álvaro Andrés Echavarría en contra del auto del 25 de febrero de los corrientes, mediante el cual se le impuso sanción por inasistencia a la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El pasado 12 de febrero, se celebró audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del CGP, a la cual no compareció el codemandado Álvaro Andrés Echavarría; sin embargo, su apoderado el 17 de febrero a las 6:32 pm, remitió escrito mediante el cual anunciaba justificar la inasistencia de su prohijado; con auto del 25 de febrero, se resolvió la cuestión planteada, determinando que la justificación había sido presentada de manera extemporánea a la luz del art.109 del CGP, razón por la cual se impuso la sanción que apereja el art.372 ibídem.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Oportunamente el sancionado a través de su apoderado señaló que dada la contingencia sanitaria y en atención a las normas expedidas bajo el amparo de la misma, han modificado el discurrir procedimental, imponiendo a los usuarios la utilización de distintas tecnologías, equipos y demás implementos de intercomunicación, que ha implicado para muchos ciudadanos una situación compleja; señaló que dentro del término de los 3 días procedió a remitir la justificación, sin embargo, por desconocimiento tecnológico intentó remitir a una dirección electrónica que hacía rebotar el envío, hasta que se pudo enviar de manera correcta a las 18:32 del 17 de febrero. Para resolver, se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la implementación de las tecnologías al interior del juicio y en garantía de las normas procesales y principios como el acceso a la administración de justicia, el Legislador ha optado por tomar medidas ciertas y concretas en pro de su implementación; así mismo, esas medidas no son nuevas, ni han devenido como consecuencia de emergencia sanitaria consecuencia de la pandemia mundial. Al respecto la Corte Suprema en sentencia STC 5158 de 2020, sobre lo dicho señaló que:

“...el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los “procesos judiciales” se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la “virtualidad”, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la “información” sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital “no será necesario presentar copia física de la demanda” (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibidem establece que las autoridades “judiciales deberán mantener “el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”, al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del “proceso” puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103. (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01).

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia

y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

Sin lugar a dudas, las nuevas condiciones mundiales han generado en todos los aspectos sociales, incluyendo el jurídico, inmensas dificultades y retos para los cuales, no había una previa preparación o la existente, no era suficiente; es así como tanto juzgados, empleados, abogados y usuarios han tenido que moldear su perspectiva de acceso a la administración de justicia, bajo esas nuevas condiciones. Ciertamente, se varió indefectiblemente la regla general de la presencialidad por la virtualidad, la que impone a la comunidad en general, que si requieren del auxilio de la jurisdicción, también deben asumir ciertas cargas y compromisos para el recto funcionamiento de la administración de justicia, es decir, el uso de las tecnologías; sin embargo, como se ha dicho, son imposiciones para las cuales no existían planes de preparación o a las que lógicamente no todos los usuarios tienen acceso o conocimiento de las mismas, de allí que resulta desproporcionado exigirles, sin más miramientos. No puede perderse de vista, que las normas venidas de la actual emergencia sanitaria imponen con cimiento en la oralidad la necesidad de la presencia de los sujetos en la audiencia y de su intervención, ahora por un canal virtual, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción, garantías indispensables en el entorno procesal cuyo propósito está enderezado a la justicia, de allí, que la injustificada comparecencia deviene en sanciones de orden procesal y pecuniario.

Para el caso que nos ocupa, se atenderán como justificables, las alusiones esgrimidas por el togado del señor Echavarría Jaramillo, en tanto, la remisión del memorial inicial y justificativo de la no comparecencia del demandado, se debieron a circunstancias de orden técnico y de conocimiento del uso de las tecnologías; ello con base en el reconocimiento de la buena fe y lealtad procesal de las partes; se tendrá por demostrado, que tal como adjuntó en sus pruebas, la entrega extemporánea del escrito de justificación obedeció a circunstancias propias del uso inapropiado o desconocido de las tecnologías, lo que de contera lleva a analizar los argumentos expuestos allí.

En este sentido se señaló por el accionado, que dada su labor profesional en el ámbito del transporte, le fue imposible acceder de manera virtual a la conexión de la audiencia, sumado a fallas en el servicio de red; acudiendo nuevamente a los postulados de la buena fe y lealtad y a la luz del artículo 372 del CGP, se aceptará como motivo de fuerza mayor lo aducido por el codemandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

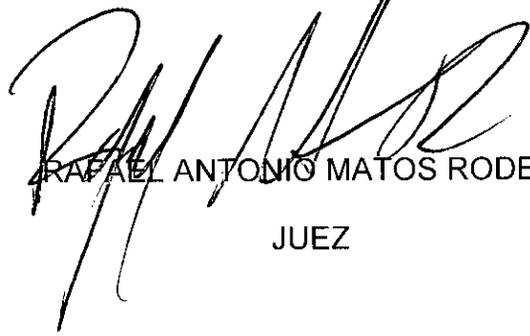
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de febrero de 2021, levantando la imposición de sanción pecuniaria a cargo del demandado Álvaro Andrés Echavarría Jaramillo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del numeral 3° del artículo 372 del CGP, se previene al señor Álvaro Andrés Echavarría Jaramillo, que

deberá absolver interrogatorio de parte en la audiencia de instrucción y juzgamiento ya señalada para el próximo dieciocho (18) de marzo de 2021, a las 9:00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.